

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO



Nº 5869

Viedma, 13 de Abril de 2020

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.305.136

AÑO LXI

PUBLICACION OFICIAL PROVINCIAL
EDICIÓN DE 4 PAGINAS

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Tel. (02920) - 423512
Laprida 212 - 8500 Viedma

(Sumario en Pág. 4)

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



DECRETOS

DECRETO Nº 323

Viedma, 9 de abril de 2020

Visto: los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 260/20, 297/20 y 325/20, el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 1/20, el Decreto Nº 298/20, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 1/20, este Poder Ejecutivo decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en razón del COVID-19;

Que asimismo el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nº 297/20 disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio a todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma transitoria, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, habiéndose prorrogado dicho plazo por Decreto Nº 325/20;

Que durante la vigencia del mismo las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia donde se encuentren, debiéndose abstener de circular, previniendo así el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas;

Que el Artículo 6º del Decreto Nº 297/20 contempla las excepciones al aislamiento obligatorio, previendo la posibilidad de que las mismas sean ampliadas o reducidas por parte del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional";

Que en dicho marco este Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 298/20, por el cual, entre otras disposiciones, que por razones sanitarias y preventivas todos los establecimientos comerciales contemplados dentro de las excepciones supra enunciadas y ubicados en el territorio de la provincia de Río Negro deberán respetar un horario de atención al público desde las nueve (09) horas y hasta las diecinueve (19) horas;

Que la experiencia en orden al cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo indica la necesidad de implementar mayores y mejores medidas de distanciamiento social, con miras a la protección de la salud colectiva, readecuando el esquema de organización de atención al público en locales comerciales autorizados;

Que en función de ello, se propicia modificar el Artículo 2º del Decreto Nº 298/20, incorporando la obligación en cabeza de los locales comerciales habilitados sitios en el territorio de la provincia de cerrar sus puertas los días domingo, debiendo proceder en dicha jornada a realizar una limpieza y desinfección integral del local y del abastecimiento de los mismos, a los fines de garantizar las condiciones sanitarias de atención al público;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181º, Inciso 1) de la Constitución Provincial y el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 1/20;

Por ello:

La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 2º del Decreto Nº 298, de fecha 23 de marzo de 2.020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 2º.- Disponer, por razones sanitarias y preventivas, que todos los establecimientos comerciales ubicados en el territorio de la provincia de Río Negro comprendidos en las excepciones del Artículo 6º del Decreto Nº 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y normas complementarias, deberán cumplir con un horario de atención al público desde las nueve (09) horas y hasta las diecinueve (19) horas, con las siguientes características:

- Evitar la concentración de clientes.
- Disponer de materiales de prevención y elementos sanitizantes para los clientes.
- Respetar el distanciamiento social obligatorio de al menos un metro y medio (1.5 m) entre cada una de las personas.

Los días domingo los locales comerciales deberán permanecer cerrados, debiendo proceder en dicha jornada a realizar una limpieza y desinfección integral del local y del abastecimiento de los mismos"

Art. 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su firma.-

Art. 3º.- Invitar a adherir al presente Decreto a los Municipios de la provincia de Río Negro y empresas privadas que desarrollan su actividad en el territorio provincial.-

Art. 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Comunidad.-

Art. 5º.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

CARRERAS.- R. M. Buteler.

—oO—

DECRETO Nº 324

Viedma, 9 de abril de 2020

Visto: La Ley Nacional Nº 26.413, el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 1/20, los Decretos Nº 293/20 y Nº 306/20, la Resolución Nº 733/17 del Ministerio de Gobierno, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, afectando hasta ese momento a 110 países;

Que mediante Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 1/20 este Poder Ejecutivo dispuso la declaración de emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año;

Que, en esa misma prudencia, el Decreto N° 293/20, cuya vigencia fue prorrogada por el Decreto N° 306/2020, dispuso el receso general excepcional de la Administración Pública, dispensando del deber de asistencia al personal, cualquiera sea su condición de revista y bajo requerimiento de respetar el aislamiento allí dispuesto;

Que dicho Decreto planteó la necesidad de establecer guardias mínimas para garantizar servicios esenciales;

Que el Inciso 1) del Artículo 7° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, establece que "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos";

Que el Artículo 96° del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "el nacimiento ocurrido en la República, su circunstancia de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil";

Que el Artículo 27° de la Ley Nacional N° 26.413 ordena que las inscripciones de nacimientos deben registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;

Que por lugar de nacimiento se entiende en un sentido amplio el distrito provincial donde se produce el hecho vital, debiendo ajustarlo en lo posible a la localidad donde se produce el mismo;

Que el Artículo 30° de la Ley Nacional N° 26.413 establece que los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos están obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al Registro Civil del lugar el certificado médico de nacimiento;

Que de acuerdo previsto en el Artículo 28° de la Ley Nacional N° 26.413 la inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores debe efectuarse en el Registro Civil dentro del plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos;

Que por inscripción de oficio se entiende a aquella inscripción que realiza el oficial público del Registro Civil, que tiene en su poder el certificado médico de nacimiento, sin la solicitud ni la intervención de los progenitores y en el plazo establecido por la ley;

Que para que la inscripción de oficio sea posible es imprescindible que los establecimientos médicos asistenciales de gestión pública y privada remitan, en forma directa y sin intermediación de los progenitores, los certificados médicos de nacimiento a los registros civiles;

Que la remisión de los certificados de nacimiento por parte de los establecimientos médicos asistenciales y la inscripción de oficio resultan una estrategia fundamental para evitar el subregistro de nacimientos;

Que las características del certificado médico de nacimiento están previstas en los Artículos 33° y 34° de la Ley N° 26.413;

Que en base a las características previstas en los artículos referidos, el Registro Nacional de las Personas elaboró un modelo único de certificado médico de nacimiento que reúne los estándares mínimos de seguridad y, asimismo, se ajusta a lo establecido en la Ley Provincial B N° 2.426 de identificación del recién nacido;

Que la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas remite periódicamente por intermedio de sus delegaciones locales, los certificados médicos de nacimiento a los establecimientos médicos asistenciales;

Que la Resolución N° 733/17 del Ministerio de Gobierno reglamentó las inscripciones de oficio de nacimiento previstas en el Artículo 29° de la Ley Nacional N° 26.413 y la modalidad en que se administran los certificados médicos de nacimiento;

Que el presente tiene por objeto establecer un procedimiento excepcional para inscripciones de oficio, en el marco de la emergencia por COVID 19, dentro de los plazos normales de inscripción;

Que a los fines de recoger información fidedigna para la registración que, además, dé cuenta de ambos vínculos filiales del recién nacido y del acuerdo de los progenitores sobre los prenombrados y apellidos que llevará el menor, es necesario que suscriban una declaración jurada, la cual deberá ser remitida por los establecimientos médicos a los registros civiles con el respectivo certificado médico;

Que dicho formulario contendrá de ser necesario el reconocimiento en los términos del Inciso b) del Artículo 571° del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades del Artículo 181°, Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:

Artículo 1°.- Establecer un procedimiento excepcional para la inscripción de oficio de los recién nacidos ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas, sin intervención presencial de los progenitores, el cual tendrá vigencia mientras duren las restricciones de la emergencia por COVID 19, del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20 y la normativa complementaria dictada como consecuencia de éste.-

Art. 2°.- Aprobar el Formulario de Declaración Jurada de Filiación, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto y que tiene por objeto determinar la filiación paterna del recién nacido, así como el acuerdo sobre el nombre y apellido que llevará el menor.-

Art. 3°.- Facultar, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 1°, a las delegaciones del Registro Civil y Capacidad de las Personas para inscribir de oficio los nacimientos, inmediatamente después de producidos los mismos, ajustándose al siguiente procedimiento:

a) La Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas proveerá a través de sus oficinas seccionales los certificados médicos de nacimiento, con las características previstas en los Artículos 33° y 34° de la Ley Nacional N° 26.413, a los establecimientos médicos asistenciales de gestión pública y privada de la Provincia de Río Negro, debiendo tener un control estricto del retorno de los mismos para la correspondiente inscripción del nacimiento.

En los casos donde no se pueda enviar el certificado médico prenumerado por razones de logística, se remitirá por correo electrónico la versión alternativa aprobada por disposición de la Dirección del Registro Civil.

b) Los establecimientos médicos asistenciales una vez producido el nacimiento y habiendo completado el certificado médico de nacimiento por parte del profesional interviniente remitirán en forma inmediata el mismo a la delegación local del Registro Civil, debiendo entregar a los progenitores la misma constancia de dicha documentación, prevista en la Resolución N° 733/17 del Ministerio de Gobierno.

Asimismo, los centros médicos asistenciales deberán acompañar junto al Certificado médico de Nacimiento, el Formulario de Declaración Jurada de Filiación firmado por los progenitores. En ambos casos se deberá controlar la identidad de la madre y del padre y prestar especial atención en la consignación del nombre del nacido.

c) La inscripción de oficio se realizará dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos desde que acontece el nacimiento.

d) La inscripción dispuesta en el inciso anterior se hará con ambas filiaciones debiéndose comunicar al Ministerio Público, en los términos del Artículo 583° del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando sólo se declare el vínculo con quien dio a luz.

e) El oficial público controlará la identidad de la madre en el sistema de identificación del Registro Nacional de las Personas a los efectos de evitar errores en la registración de oficio. -

f) En los casos en los que se presentaren los progenitores a solicitar la inscripción, se le podrá dar intervención a los mismos en el acta, siguiendo el procedimiento habitual.

g) En los casos donde la segunda filiación se determine con posterioridad a la inscripción de oficio del nacimiento, ya sea por reconocimiento o porque surja que se trata de un hijo matrimonial, la Dirección del Registro Civil podrá ordenar por única vez mediante resolución fundada la inmovilización del acta original y la confección de una nueva acta con los datos filiatorios completos y con el apellido u orden de apellido que acuerden los progenitores, o llegado el caso con el apellido u orden de apellido de hijos anteriores que tenga la misma pareja, siempre y cuando el acta original no haya sido expedida.

h) La Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas podrá cumplimentar una inscripción de oficio cuando la situación lo amerite.-

Art. 4°.- Facúltese a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas a dictar la normativa complementaria que estime necesaria a los fines de perfeccionar el mecanismo de inscripciones de oficio de nacimiento.-

Art. 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Gobierno y Comunidad.-

Art. 6°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

CARRERAS.- R. M. Buteler.

Anexo al Decreto N° 324



Declaración Jurada de Filiación

(remitir junto con el certificado médico de nacimiento)

Fecha Declaración:

Localidad:

Datos del nacido inscripto:

Nombre/s y Apellido/s que los progenitores ACUERDAN para el recién nacido (Escribir en letra clara y sin errores):

Sexo Fecha de Nacimiento Lugar de Nacimiento:

Datos de la madre (quien dio a luz):

Nombres y Apellidos:

Tipo y Número de DNI Teléfono: e-mail donde se enviará el acta:

Dirección:

Datos del otro progenitor:

Nombres y Apellidos:

Tipo y Número de DNI Teléfonos e-mail:

Dirección:

Está casado con la madre: Sí (marcar lo que corresponde) No Lugar de celebración: Acta: Tomo:

El progenitor declara Reconocer su paternidad con respecto al recién nacido, en los términos del Artículo inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

La pareja declara tener otro/s hijo/s en común registrados con el siguiente orden de apellidos:.....

Firma de la madre (quien dio a luz)

Firma del otro progenitor

Firma/Aclaración Administrativa del Centro Médico Asistencial

DECRETO N° 325

Viedma, 11 de abril de 2020

Visto: los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 325/20 y 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, los Decretos N° 236/20, 266/20, 293/20, 297/20, 298/20, 299/20, 300/20, 301/20, 306/20, 323/20, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20, este Poder Ejecutivo decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en razón del COVID-19;

Que en tal marco se han adoptado medidas preventivas tendientes a evitar la proliferación del coronavirus en el territorio provincial, en consonancia con las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional;

Que mediante Decreto N° 236/20 del 10 de marzo de 2020 se declaró el estado de máxima alerta sanitaria y se dispuso la suspensión preventiva, por el plazo de treinta (30) días corridos, de todos los actos públicos y fiestas populares que impliquen afluencia masiva de público y cuya organización recaiga en este Poder Ejecutivo, extendiendo la invitación para la adopción de dicha medida a los demás Poderes del Estado, Municipios y organizaciones privadas;

Que por Decreto N° 266/20 se dispuso la suspensión de clases en todos los establecimientos educativos de la provincia de Río Negro, hasta el 31 de marzo del corriente;

Que a fin de garantizar el distanciamiento social y procurar el menor contacto posible entre personas, a través del Decreto 293/20, se dispuso un receso general excepcional de la Administración Pública, dispensando del deber de asistencia al personal, hasta el día 31 de marzo del corriente, quedando suspendido asimismo todos los plazos administrativos durante el periodo del receso, en los términos y con los alcances allí expuestos;

Que por su parte, mediante Decreto N° 297/20 se restringió el ingreso a la provincia de Río Negro de toda persona que no tenga domicilio en la misma, hasta el día 31 de marzo del corriente;

Que a través del Decreto N° 298/20, se prohibió en todo el territorio provincial, el ingreso y circulación en todos los sitios considerados de esparcimiento público y se limitó el horario de atención al público de aquellos establecimientos comerciales comprendidos en las excepciones del Artículo 6° del Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, hasta la fecha indicada en los casos enumerados anteriormente. Dicho acto administrativo fue modificado en su Artículo 2° por el Decreto N° 323/20, incorporándose la obligatoriedad de los locales comerciales alcanzados por la norma de cerrar sus puertas los días domingo a los fines de realizar una desinfección y limpieza de los mismos;

Que, finalmente, mediante Decreto N° 299/20, se establecieron los horarios de inicio y finalización de las frecuencias diarias que deben cumplir los servicios de transporte público por automotor de carácter urbano, hasta el 31 de marzo del corriente año, estableciendo asimismo una eximición del pago del boleto a las personas que se enumeran en su Artículo 3°;

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/20 dispuso la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/20, extendiendo el período de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 12 de abril inclusive;

Que en función de ello, este Poder Ejecutivo emitió el Decreto N° 306/20, estableciendo la prórroga de la vigencia de los Decretos N° 236/20, 266/20, 293/20, 297/20, 298/20, 299/20, 300/20, 301/20, y de las disposiciones y medidas allí establecidas hasta el día 12 de abril inclusive;

Que el Decreto N° 306/20 también estableció que, en el contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio, las trabajadoras y los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público provincial, cualquiera sea su forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente;

Que, manteniéndose las razones que motivaron inicialmente la disposición del aislamiento social, preventivo y obligatorio, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la prórroga, hasta el día 26 de abril inclusive, de la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por Decreto N° 325/20;

Que en el mismo orden de ideas, resulta pertinente prorrogar la vigencia de los Decretos emanados de este Poder Ejecutivo y, por ende, de las medidas y disposiciones establecidas en ellos, hasta el día 26 de abril del corriente año, inclusive;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181°, Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar, a partir de la firma del presente Decreto, la vigencia de las medidas y disposiciones contenidas en los Decretos N° 236/20, N° 266/20, N° 293/20, N° 297/20, N° 298/20 modificado por Decreto N° 323/20, N° 299/20, N° 300/20, N° 301/20 y N° 306/20, hasta el día 26 de abril inclusive, de acuerdo a las consideraciones efectuadas.-

Art. 2°.- Invitar a adherir al presente Decreto a los Municipios, Comisiones de Fomento y entidades públicas, sociedades con participación estatal mayoritaria y empresas privadas que desarrollan su actividad en el territorio provincial.-

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Comunidad.-

Art. 4°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

CARRERAS.- R. M. Buteler.

—oOo—

DECRETO N° 326

Viedma, 11 de abril de 2020

Visto: El Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia;



Que, en tal marco, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio a todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma transitoria, obligando a las personas a permanecer en sus residencias habituales o en la residencia donde se encuentren, y debiendo abstenerse de circular desde el día 20 al día 31 de marzo del corriente, habiéndose prorrogado dicho plazo;

Que el Artículo 6° de dicha norma, y las disposiciones complementarias dictadas al respecto, exceptúan a determinadas personas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, considerándose tales supuestos excepcionales y debiendo restringirse a los desplazamientos mínimos e indispensables;

Que el Artículo 2° del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20 establece que la titular del Poder Ejecutivo será la única autoridad de quien emanen las instrucciones que deberán seguir los funcionarios públicos, ciudadanos de la provincia o eventuales visitantes a la provincia de Río Negro con la finalidad de conservar la seguridad y el orden en el marco de la emergencia declarada;

Que diversos organismos oficiales de salud han solicitado a la población que no presenta síntomas de COVID-19 el no uso de respiradores (N95) ni barbijos quirúrgicos médicos o profesionales, a los fines de evitar el desabastecimiento de estos insumos para el personal de atención sanitaria, quien está expuesto a un riesgo muy alto de infección. Sin embargo, a medida que el mundo adquiere experiencia con este nuevo virus, se revisan constantemente las políticas de salud a la luz de nueva información, siendo así que recientemente diversos especialistas han comenzado a recomendar el uso de máscaras caseras a toda la población como un instrumento efectivo para evitar el contagio comunitario;

Que teniendo en cuenta que una de las principales características del coronavirus COVID-19 es su alta capacidad de transmisibilidad y de contagio, aún en pacientes asintomáticos, diversos nuevos estudios sugieren la utilización en toda la comunidad de elementos tales como barbijos y/o protectores faciales de fabricación casera, los que usados de manera correcta pueden cumplir una función importante para evitar la transmisibilidad del mencionado virus, particularmente en aquellos ámbitos donde no sea posible garantizar el mínimo distanciamiento social;

Que, teniendo ello presente, no pueden obviarse los beneficios sociales que podría implicar el uso de máscaras, inclusive de fabricación casera, por parte del público en general;

Que en consecuencia resulta conveniente disponer el uso obligatorio de protectores faciales de distinto tipo, incluidos los de fabricación personal, a las personas que circulen en la vía pública en aquellos supuestos de desplazamientos mínimos e indispensables para la vida diaria y en los casos comprendidos en las excepciones establecidas en el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias;

Que, por otro lado, dentro de los insumos críticos para el abordaje de esta pandemia se encuentran los distintos tipos de protectores faciales, y entre ellos, los denominados barbijos de uso médico o profesional, los cuales deben ser utilizados de manera razonable, no sólo para que cumplan con su finalidad, sino también reservándolos para aquellos sectores críticos que requieran de los mismos de forma indispensable, asegurando su provisión y stock;

Que el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20 facultó al Ministerio de Salud de la provincia a, entre otras medidas vinculadas a la emergencia sanitaria, "coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia" y a "entregar, a título gratuito u oneroso, medicamentos, dispositivos médicos u otros elementos sanitizantes";

Que, por todo ello, resulta necesaria la unificación de criterios y directrices respecto de los sectores que requieren de su utilización y aquellos en donde no resultan necesarios, asegurando la provisión de los mismos a los sectores críticos;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 1) de la constitución Provincial y el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20 del Poder Ejecutivo Provincial;

Por ello:

La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Determinar que en el ámbito de la Provincia de Río Negro la utilización de barbijos profesionales tricapa de tela antibacterial hidropelente, con o sin filtro respirador; en cualquiera de sus marcas y modalidades aprobadas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), quedará reservada al uso exclusivo de los sectores asistenciales críticos, entendiendo dentro de esta categoría al sector de salud, de seguridad, defensa civil y de protección ciudadana, y todos aquellos que eventualmente se consideren como tales. La utilización de estos insumos de protección se realizará de acuerdo a los protocolos sanitarios dispuestos por el Ministerio de Salud.-

Art. 2°.- Disponer que a los fines de asegurar la provisión de barbijos en sus distintos tipos para uso de los sectores asistenciales críticos mencionados en el Artículo 1° del presente Decreto, aquellos fabricantes o distribuidores de la Provincia de Río Negro, sólo podrán comercializarlos o distribuirlos por fuera del requerimiento que efectúe el sector público, una vez satisfecha esa demanda esencial y conforme disponga el Ministerio de Salud.-

Art. 3°.- Establecer, por razones preventivas y de salubridad general, mientras dure el estado de emergencia sanitaria dispuesta por Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, la obligatoriedad del uso de protectores faciales de distinto tipo, incluidos los de fabricación personal, a todas las personas que circulen en la vía pública en aquellos supuestos de desplazamientos mínimos e indispensables para la vida diaria y en los casos comprendidos en las excepciones establecidas en el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias.-

Art. 4°.- Instituir, por las razones dispuestas en el Artículo 3° del presente Decreto, el uso obligatorio de protectores faciales de distinto tipo, incluidos los de fabricación personal, en las dependencias públicas, oficinas privadas, locales comerciales y cualquier otro lugar en el cual se desarrollen actividades comprendidas en las excepciones previstas en el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias que impliquen atención al público.-

Art. 5°.- Establecer, por razones preventivas y de salubridad general, mientras dure el estado de emergencia sanitaria dispuesta por Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, que los locales comerciales sitios en el territorio de la Provincia de Río Negro deberán impedir el acceso a sus locales a quienes incumplan con la obligación establecida en el Artículo 3° del presente Decreto, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones.-

Art. 6°.- Invitar a adherir al presente Decreto a los Municipios de la Provincia de Río Negro, facultando a aquellos que adhieran a implementar los procedimientos pertinentes a los fines de la fiscalización y control de las obligaciones dispuestas por los Artículos 3°, 4° y 5° del presente y a la fijación, graduación y percepción de las sanciones pertinentes ante dicho incumplimiento.-

Art. 7°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Salud y de Gobierno y Comunidad.-

Art. 8°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

CARRERAS.- L. F. Zgaib.- R. M. Buteler.

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

DECRETOS

	Pág.
323.- 09-04-2020.- Modifícase el Artículo 2° del Decreto N° 298 del 2.020	1
324.- 09-04-2020.- Establecer un procedimiento excepcional para la inscripción de oficio de los recién nacidos ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas	1-3
325.- 11-04-2020.- Prorrogar, a partir de la firma del presente Decreto, la vigencia de las medidas y disposiciones contenidas en los Decretos N° 236/20, N° 266/20, N° 293/20, N° 297/20, N° 298/20 modificado por Decreto N° 323/20, N° 299/20, N° 300/20, N° 301/20 y N° 306/20, hasta el día 26 de abril inclusive, de acuerdo a las consideraciones efectuadas.	3
326.- 11-04-2020.- Determinar, diponer y establecer la utilización de barbijos	3-4

Ley N° 5261

(sustituye texto de la Ley N° 40)

Artículo 3°.- El texto de todas las publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial, son tenidas por auténticas.

Boletín Oficial Provincia de Río Negro

Publicado en el Portal de la Provincia de Río Negro en:
http://rionegro.gov.ar/download/boletin/5869_extra.pdf

Boletín Oficial de
la República Argentina
EMERGENCIA SANITARIA COVID-19
<https://www.boletinoficial.gob.ar>